



Ibagué, Cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : [73001-40-03-001-2023-00290-00](#)
Clase de proceso : Ejecutivo Hipotecario
Demandante : Banco Caja Social S.A.
Demandada : Francisco Alberto Bermúdez Díaz
Yolanda Díaz de Bermúdez

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva hipotecario promovida por Banco Caja Social S.A., a través de apoderado judicial contra Francisco Alberto Bermúdez Díaz y Yolanda Díaz de Bermúdez para resolver sobre su admisibilidad, encontrando como causales de inadmisión las siguientes:

El numeral 4º del artículo 82 del C.G. del P. determina como contenido de la demanda: “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”. El numeral 5 los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. Por su el artículo 422 prevé como requisito especial para la ejecución la existencia de una **obligación clara**, expresa y actualmente exigible. Estos requisitos no se encuentran satisfechos en el libelo introductor, configurándose la causal 90 numeral 1 *ibidem*.

Los hechos (enunciados descriptivos o proposiciones fácticas) de la demanda no corresponden con el tenor literal del título valor. En este se habla de una suma de dinero, mientras en aquellos se refiere a un saldo del valor adeudado y el débito de intereses corrientes por un periodo que no da cuenta el pagaré. En suma, lo relatado no corresponde al texto del pagaré y no se explica la razón, tornando confuso lo relatado y afectando la claridad del pagaré, por tanto:

Respecto del pagaré base de ejecución **debe indicar el origen de los intereses corrientes, si corresponden a una cuota determinada, a qué periodo corresponde y su monto.**

2.- Bajo gravedad de juramento, la parte actora deberá afirmar que el título ejecutivo se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del presente asunto hasta su culminación. (numeral 3 artículo 84, inciso segundo artículo 245 del C.G.P., en concordancia con el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto se, DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo

SEGUNDO: RECONOCER al Doctor Hernando Franco Bejarano personería jurídica para actuar en los términos y para los efectos a él conferidos por la demandante.

NOTIFÍQUESE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ TOLIMA**